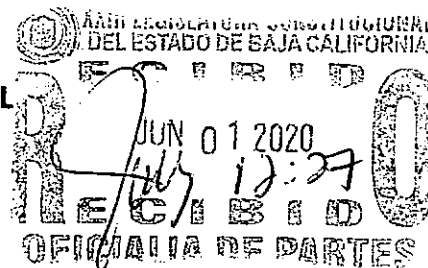




DIP. LUIS MORENO HERNÁNDEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

HONORABLE ASAMBLEA

3608



El suscrito diputado, integrante de la XXIII Legislatura Constitucional del Estado de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28 ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California; así como en los numerales 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, presento ante esta soberanía: **INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, a fin de disminuir el financiamiento público estatal que se concede a los partidos políticos nacionales; lo anterior bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La tendencia a otorgar financiamiento público a los partidos, especialmente para solventar las campañas electorales, surgió —a mediados del siglo XX— como una forma de reducir la necesidad de fondos para los partidos y liberarlos —al menos en parte— de la dependencia de aportantes que podían exigir favores a cambio. La constitucionalización de los partidos políticos contribuyó a consolidar la presencia jurídica de los partidos como actores centrales de la política y a justificar el aporte de fondos del presupuesto público. El financiamiento público de los partidos responde también a la búsqueda de nivelar la competencia electoral, haciendo más equitativas las oportunidades de los participantes. Se busca que la fortuna personal o la capacidad de recaudación de un candidato no sean una barrera de ingreso a la competencia política¹.

En la última década se observa en América Latina una tendencia a privilegiar el financiamiento público sobre el privado, con el argumento de que si el Estado se hace cargo de la mayor parte —o, incluso, de la totalidad— de los costos de

¹ Instituto Interamericano de Derechos Humanos DICCIONARIO ELECTORAL / San José, C. R. : IIDH, 2017. Vol. 1; 690 p.; 21.5 x 26 cm. (Serie Elecciones y Democracia), "FINANCIAMIENTO POLÍTICO" página 414.



campaña, los partidos no tendrán necesidad de conseguir otros fondos. La realidad ha demostrado que aun en países que invierten cuantiosas sumas en el financiamiento de las campañas, los partidos y los candidatos siguen recolectando fondos privados, muchas veces al margen de la ley².

Es el caso, que en nuestro país, en el artículo 41, fracción II, párrafo segundo, incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regula lo relativo al régimen electoral aplicable a las elecciones federales y, en lo que interesa, establece las bases a partir de las cuales se deben calcular los montos de financiamiento público que reciban los partidos políticos nacionales, para el sostenimiento de sus actividades que realizan, así como su distribución, en los procesos electorales federales.

Por su parte, el artículo 116, fracción IV, inciso g)³, de la Constitución federal –que establece el régimen relativo a las elecciones locales– dispone que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución Federal y en las leyes generales en la materia, la legislación estatal electoral debe garantizar que los partidos políticos reciban, de manera equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, así como las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

² Ibídem, página 414.

³ **“Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...].

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...].

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

[...]”.



En atención a lo anterior, es que en la Ley de Partidos Políticos del Estado, en su artículo 43, en materia de financiamiento público estatal, dispone que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, determinará anualmente el monto total a distribuir entre los partidos políticos nacionales y locales, conforme a la misma fórmula utilizada en el ámbito federal, es decir, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local, a la fecha de corte de julio de cada año, por el 65 % del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Fórmula de financiamiento local, que ha generado el destino de sumas millonarias al sostenimiento de los partidos políticos nacionales y locales, inclusive duplicando los institutos nacionales el financiamiento a razón del otorgado por el Instituto Nacional Electoral.

A manera de ejemplo, en el presente año, el Instituto Estatal Electoral aprobó por concepto de financiamiento público a partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, la cantidad de \$152'974,383.38 M.N (Ciento cincuenta y dos millones novecientos setenta y cuatro mil trescientos ochenta y tres pesos 38/100 Moneda Nacional); además de la cantidad de \$4'589,231.50 M.N (Cuatro millones quinientos ochenta y nueve mil doscientos treinta y un pesos 50/100 Moneda Nacional), por concepto de financiamiento público para actividades específicas⁴.

Como se denota, el financiamiento público 2020 representa una suma superior a los 157 millones de pesos, sin que exista una justificación razonable o suficiente para que en la entidad se establezca la entrega de recursos públicos similares a los otorgados en la federación.

Por tanto, es que se propone reformar el artículo 43 de la Ley de Partidos Políticos, en el sentido de que el Consejo General del Instituto Estatal, deberá determinar el monto total por distribuir entre los partidos políticos nacionales conforme a la siguiente fórmula: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el

⁴ Según el Dictamen 29 de la de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento, consultable en: <https://www.ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2020/ord/dictamenes/dictamen29crppyf1ord.pdf>



padrón electoral local, a la fecha de corte de julio de cada año, **por el 32.5 %** del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Propuesta de disminución del 50%, que representa un ahorro de aproximadamente 78.5 millones de pesos anuales. Cantidad que sin lugar a dudas podrá ser utilizada en diversos programas gubernamentales, ya sea de índole social, educativa o de salud a desarrollarse en la entidad.

Asimismo, atendiendo a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el financiamiento público estatal que se otorgue a los partidos políticos locales, deberá mantenerse en los términos de la Ley General de Partidos Políticos.

Disminución a los partidos políticos nacionales que implica además, fortalecer las políticas de austeridad republicana, eliminando gastos excesivos y canalizando los ahorros, por ejemplo, para beneficio de los grupos vulnerables. Aunado a que, la situación económica actual del Estado, no permite entregar o prever las cantidades actuales de financiamiento público, siendo por ende necesario reducir los gastos de las elecciones locales y específicamente de las campañas electorales, ya que como consecuencia de la disminución del financiamiento permanente, se reducirían el financiamiento de campaña.

Lo anterior, no pone en riesgo la participación de los partidos políticos en el proceso electoral, pues contarán con una suma aproximada de 78.5 millones de pesos como financiamiento permanente, y la mitad de esa cantidad por concepto de financiamiento de campaña; además continúan con la posibilidad de financiamiento privado, conforme a los parámetros de la Ley.

Se indica que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha precisado que las entidades federativas tienen libertad de configuración, siempre y cuando se cumpla con lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal, que dispone que la legislación estatal electoral debe garantizar que los partidos políticos reciban, de manera equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, así como las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales.



De dicho precepto constitucional, refiere la Corte que se advierte que no establece que el financiamiento público para los partidos políticos sea igualitario, sino que señala que debe ser equitativo.

En base a lo razonado y con fundamento en los artículos constitucionales y legales señalados, se presenta:

INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, en los términos siguientes:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 43 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 43.- (...)

I. (...)

a) El Consejo General del Instituto Estatal, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos nacionales conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local, a la fecha de corte de julio de cada año, **por el treinta y dos punto cinco por ciento** del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización Vigente. **Tratándose de partidos políticos locales, el financiamiento se calculará de conformidad a la Ley General.**

b) a e).- (...)

II y III.- (...)

Artículos Transitorios

Primero.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



Segundo.- El cálculo del financiamiento público estatal conforme el presente Decreto, será aplicable al ejercicio fiscal 2021.

En la Ciudad de Mexicali, Baja California, a 26 de mayo de 2020.

Suscribe

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL BUJANDA RUIZ

Se anexa comparativo de reforma.





COMPARATIVO DE REFORMA:

LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	
Texto vigente	Propuesta de reforma
Artículo 43.- Los partidos políticos nacionales y locales tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme lo dispone la Ley General, en base a las disposiciones siguientes: 1. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes: a) El Consejo General del Instituto Estatal, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización Vigente; b) El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá el treinta por ciento entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior; c) Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido político, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente el Consejo General del Instituto Estatal; d) Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el	Artículo 43.- (...) 1. (...) a) El Consejo General del Instituto Estatal, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos nacionales conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local, a la fecha de corte de julio de cada año, por el treinta y dos punto cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización Vigente. Tratándose de partidos políticos locales, el financiamiento se calculará de conformidad a la Ley General; b) a e).- (...)



desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere la fracción III de este artículo, y e) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario. II y III.- (...)	II y III.- (...)
Artículos Transitorios Primero.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Segundo.- El cálculo del financiamiento público estatal conforme el presente Decreto, será aplicable al ejercicio fiscal 2021.	